

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE TENAMPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Síndico del Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	4900

Las documentales fueron recibidas el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta suscrito por el Síndico del Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, mediante el cual reitera el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como a las personas que hubo designado como delegados; además, **se le tiene desahogando la prevención** formulada en proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, al haber remitido copias certificadas de las documentales que le fueron solicitadas con las cuales acredita de manera fehaciente su personalidad, así como de los oficios **No. 315-A-2701 y PRE/103/2022**.

Aunado a lo anterior, se le tiene realizando las siguientes manifestaciones respecto de la prevención formulada:

“Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado [...] conforme al orden requerido:

[...]

2.- Bajo Protesta de decir verdad el oficio No. 315-A-2701 de fecha 26 de julio de 2022, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto ‘A’, de la Subsecretaría de Egresos de la de la [sic] Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que fue notificado en fecha 23 de noviembre del año 2022, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes a los Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, Remanentes Bursátiles 2016. [...].”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Con esto queda de manifiesto que el promovente precisa que el oficio que impugna a través del presente medio de control constitucional es el correspondiente al **No. 315-A-2701** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que el mismo le fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada Ley.

En este sentido, **se tiene por cumplido el requerimiento realizado al Municipio actor** en el proveído de referencia, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Por lo que hace al requerimiento formulado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, se advierte de las constancias que obran en el expediente que al día de la fecha no se ha recibido el desahogo correspondiente. Sin embargo, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado para dicha autoridad, toda vez que del desahogo de prevención que realizó el Municipio actor, se obtuvieron las manifestaciones y documentos que para el caso interesan y por tanto, resulta innecesario realizar un nuevo requerimiento para la Secretaría indicada.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Consecuentemente, habiendo superado los aspectos de trámite y a efecto de proveer lo relativo a la determinación que corresponde respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada por el Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente:

I. Desechamiento.

De la revisión integral a los escritos de demanda y de cuenta, así como de los anexos respectivos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional, respecto de los actos que se le atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** que son los siguientes:

[...]

2.- Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Se demanda la invalidez de las ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Tenampa, Veracruz, por el concepto de:

a).- Del Ramo General 33, y en lo particular al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016:

-Del mes de agosto de 2016 (FISMDF agosto) la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 00/100 M.N).

- Del mes de septiembre de 2016 (FISMDF septiembre) la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 00/100 M.N).

- Del mes de octubre de 2016 (FISMDF Octubre) la cantidad de \$771,458.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, 00/100 M.N).

Dando un total de por el total [sic] de \$2,314,378.00 (dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N) Recursos [sic] que forman parte de la hacienda municipal del Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenampa, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, misma que fue aprobada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 2015, número extraordinario 518, Tomo IV.

b).- Del Remanente [sic] Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016 por la cantidad de \$183,249.55 (ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 55/100 M.N.).

c).- En este caso, se reclaman también el pago de los intereses por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016 y el monto correspondiente al Remanente Bursátiles [sic] que debió recibir oportunamente el municipio de Tenampa, Ver., y que hasta la fecha se sigue afectando la Hacienda Municipal. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los citados recursos, los cuales deberán ser calculados conforme a numeral 3, fracción III del artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

d).- Se reclama del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, violentando con ello el principio de autonomía municipal así como el principio de integridad y el principio de ejercicio directo, consagrados por el artículo 115, fracción IV, inciso b) en favor del Municipio de Tenampa, Veracruz, afectando nuestra esfera de competencia y atribuciones, toda vez que los fondos que se demandan forman parte de la hacienda municipal, destinados a la ejecución de una serie de obras y acciones en beneficio de los habitantes de mi representado, cuya ejecución se ha visto afectada.

[...]

Así como también se condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones vigente al momento en que se dicte la resolución respectiva, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representado.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura de la demanda, del escrito de cuenta y de los anexos remitidos, se advierte en primer lugar, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IV⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁷ de la Constitución Federal, por lo que hace a la omisión de la entrega de las aportaciones federales por el concepto del Ramo General 33, en lo particular al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año dos mil dieciséis, correspondientes a los meses de agosto, por la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 00/100 M.N); de septiembre por la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 00/100 M.N); y de octubre por la cantidad de \$771,458.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, 00/100 M.N), dando un total de **\$2,314,378.00** (dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N); **ya que el acto reclamado fue materia de impugnación en la diversa controversia constitucional 161/2019, promovida por el mismo Municipio actor.**

Al respecto, conviene precisar que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que la controversia constitucional es improcedente cuando se impugnan normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos en que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

⁷ **Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

En el presente caso, resulta un hecho notorio conforme al artículo 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la controversia constitucional **161/2019**, misma que fue promovida por el Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1).- Del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponde al municipio de Tenampa, Veracruz, por el concepto de **Ramo General 33, y en lo particular a:**

a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de **\$2,314,378.00 (Dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.

2).- Se reclama del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de la Coordinación Fiscal, toda vez que ha sido omiso en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de **\$2,314,378.00 (Dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3).- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que represento provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de **\$2,314,378.00 (Dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Así como también se le condene el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones vigente al momento en que se dicte la resolución respectiva, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada.”

En su escrito de demanda, se advierte que en el capítulo **“VI.- MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN A QUIEN PROMUEVE Y**

⁸ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA", el accionante precisó lo siguiente:

"[...] El Acuerdo en el que se da a conocer la distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISDMDF para el ejercicio 2016 [...] se asigna a Tenampa, Veracruz un monto de \$7'714,598.00 (Siete millones setecientos catorce mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) [...] ese monto será entregado por el estado a los municipios mensualmente en los primeros diez meses con la calendarización siguiente: 8 de febrero, 7 de marzo, 7 de abril, 6 de mayo, 7 de junio, 7 de julio, 5 de agosto, 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016. Conforme al calendario anterior, el Gobierno del Estado de Veracruz ha sido omiso en depositar al Ayuntamiento de Tenampa, Ver., las siguientes cantidades: \$771,460.00 correspondientes al mes de agosto; \$771,460.00 correspondiente al mes de septiembre; y \$771,458.00 correspondientes al mes de octubre de 2016; [...]."

Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer la controversia constitucional porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Se llegó a dicha determinación, ya que se consideró que en el asunto no se actualizó la regla general para la impugnación de las omisiones en controversia constitucional; es decir, que la oportunidad se actualiza día a día en tanto subsista la omisión, pues para que se constituya dicha regla, es *"indispensable la existencia de una falta absoluta de actuación de la demandada y no solo el incumplimiento parcial o la mera infracción de alguna disposición legal para la aplicación de esta regla de oportunidad"*⁹.

En el caso, de acuerdo con la Segunda Sala, el Municipio tuvo en todo momento pleno conocimiento de los días que se encontraban programados para realizar el pago de los montos correspondientes a las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, derivado de la publicación del **"ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL**

⁹ Visible en la página 6 del engrose oficial de la sentencia de once de octubre de dos mil diecinueve, dictada en la controversia constitucional 161/2019.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

2016”, que contenía el calendario con las fechas de pago y que fue publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, el plazo para haber impugnado tales omisiones empezó a correr a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento que estaban siendo afectados los recursos en comento.

De todo lo manifestado con anterioridad, se advierte entonces que en ambas controversias constitucionales existe identidad de partes, puesto que el Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también fue el promovente en la diversa controversia constitucional **161/2019**; asimismo, en ambos asuntos la autoridad demandada es el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa. Además, que se impugnaron los mismos actos, esto es: las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para la retención de los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el pago de intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

Por su parte, los conceptos de invalidez son esencialmente los mismos, pues argumentan la transgresión de los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, inciso b) ¹⁰, de la Constitución Federal. Esto porque el Municipio actor considera que la retención de los recursos económicos que le pertenecen vulnera su hacienda pública municipal.

En ese orden de ideas, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, por lo cual debe desecharse la demanda intentada respecto a los actos referidos, toda vez que ya **existe un pronunciamiento previo, definitivo y firme sobre su improcedencia.**

¹⁰ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Por otra parte, se advierte que también se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX¹¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que hace respecto a la omisión del pago de los remanentes bursátiles correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$183,249.55 (ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 55/100 M.N.), así como el correspondiente pago de intereses por el retraso en su entrega; **debido a que el conflicto planteado por el Municipio no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad, por lo que el Municipio carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional respecto a los actos demandados del Poder Ejecutivo de Veracruz.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”
Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹²

Ahora bien, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105, fracción I¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

¹² **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Norma Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 263/2022

Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”¹⁴

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución tengan interés legítimo para acudir a esta vía, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de Alto Tribunal, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis de la constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del actor.

Es decir, resulta necesario para este medio de control constitucional, que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades

¹⁴ Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 789, registro 195025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, el accionante impugnó retenciones de recursos por concepto de aportaciones federales del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis que no fueron integrados a su hacienda municipal, lo que a su juicio implicó una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a ordenamientos distintos a ella como lo es la Ley de Coordinación Fiscal.

No obstante, lo que el actor realmente pretende es que en vía de controversia constitucional se estudie el posible incumplimiento de la obligación del Poder Ejecutivo local de entregar al Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los recursos que refiere en su demanda, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales; lo cual resulta insuficiente para considerar procedente la controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debió evidenciar una relación entre el acto impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor en la Norma Fundamental, lo cual no aconteció.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante mencionó que con los actos impugnados se vulnera el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, tales señalamientos resultan insuficientes para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto que la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifestaron transgresiones no susceptibles de abordarse en este medio de control.

En el caso no se pretende el análisis de las esferas competenciales del Municipio, ni la probable invasión de éstas, sino que la *litis* que el actor aduce, es un aspecto de mera legalidad consistente en verificar la falta de entrega de aportaciones federales.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 263/2022

Al respecto, cabe destacar que, **si bien el Pleno de este Alto Tribunal ha conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios**, lo cierto es que, **a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados¹⁵, se advierte que dichas omisiones implican exclusivamente un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad.**

Lo anterior es así ya que las participaciones y aportaciones federales son recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansan en la Constitución Federal, sino en las leyes de coordinación fiscal, tanto federal como estatales.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde estudiarse en vía de controversia constitucional, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Además, derivado de un análisis hecho por el Tribunal Pleno se identifican como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

¹⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **151/2019-CA**, estableció que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio actor

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹⁶

Por lo tanto, si de la demanda, del escrito de desahogo y de los anexos remitidos, se apreció que la pretensión del Municipio actor no se trató de una impugnación respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucró violaciones a órbitas competenciales, se concluye que la controversia constitucional es improcedente y en consecuencia **debe desecharse la presente demanda por cuanto hace a los actos impugnados en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

¹⁶ Tesis P.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página 33, registro 2010668.

II. Admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se admite la demanda de controversia constitucional respecto de los actos impugnados en contra de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, que son los siguientes:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-2701(sic), de fecha 26 de julio de 2022, el cual me fue notificado por correo certificado el día 23 de noviembre del año 2020 (sic), por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes a los fondos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-2701 (sic), de fecha 26 de julio de 2022, el cual me fue notificado por correo certificado el día 23 de noviembre del año 2020 (sic), por la cual se niega a afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes a los fondos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-2701 (sic), de fecha 26 de julio de 2022, el cual me fue notificado por correo certificado el día 23 de noviembre del año 2020 (sic), por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos fondos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda**¹⁸ que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene al promovente **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña al escrito de cuenta, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto con apoyo en ellos artículos 31¹⁹ y 32, párrafo primero²⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II²¹, y 26, párrafo primero²², de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Ejecutivo Federal**, sin embargo, no ha lugar a tener como demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro

¹⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b). La Federación y un municipio; [...].

¹⁸ El oficio impugnado se notificó al Municipio actor el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Por lo que el plazo contemplado en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia para promover la presente controversia constitucional transcurrió del **viernes veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al viernes veinte de enero de dos mil veintitrés**. En consecuencia, si la demanda fue recibida a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós**, es evidente que la controversia constitucional **es oportuna**. Este cómputo se efectuó de manera análoga al llevado a cabo en las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020, resueltas por la Primera Sala de este Alto Tribunal por unanimidad de cinco votos, en las sesiones de veintitrés de febrero de dos mil veintidós y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente; toda vez que los oficios impugnados en dichos medios de control constitucional son de naturaleza similar al controvertido en el presente asunto.

¹⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

²² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”²³.

Consecuentemente, con copias simple del escrito inicial de demanda identificado y el de desahogo de requerimiento, se ordena emplazar a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria; lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵ de la Ley Reglamentaria, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los anexos que acompañan al escrito de desahogo de requerimiento quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite²⁶, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8²⁷ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35²⁸ de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA**

²³ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²⁷ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

²⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", se requiere al **Poder Ejecutivo Federal** para que, al dar contestación a la demanda, remita copia certificada de la **totalidad de las constancias que tengan relación con el oficio No. 315-A-2701**, impugnado en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Asimismo, se apercibe a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁹, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otros términos, **dese vista** con el escrito de demanda y del de desahogo de requerimiento, a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV³⁰, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³¹.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la señalada sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

²⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

³⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

³¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

³² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 263/2022

aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y del de desahogo de requerimiento**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³³ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10483/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁴ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁵.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la

³³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

³⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...].

³⁵ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2022

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **263/2022**, promovida por el **Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T00:56:44Z / 19/09/2023T18:56:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 d7 41 33 7e 42 34 0c f7 a4 29 7a dc 02 0f 0b b9 1d 20 7e 02 5d 1d 6a 96 89 53 21 79 42 06 79 97 58 85 54 d3 74 b9 a1 6b ac 23 ab 4e 63 bb 66 97 ff 79 49 fa ed 4d 8d 4d 39 2d 68 6b 7e c8 74 65 3b 20 13 e8 51 dc 5c 6d 9f 11 2e 89 bc ee 5a aa 63 c0 93 81 00 cd 93 c7 90 d9 34 a2 b8 d3 44 aa 4e 24 4c 73 16 11 5f 87 b8 b3 9f e0 72 f4 06 b6 75 3f 68 8f d6 e1 5a aa 6c 53 48 69 c6 1d ed da a7 dd 9d 97 0c d4 0c e9 fe 95 b2 93 3e 3f ab 66 10 65 fe 5f ea 3b 45 c5 b0 ad 6b a2 e3 fb b4 ee 66 c9 9f 42 08 be 41 14 51 51 e3 e4 ae ea 07 f0 0e a9 f3 d8 23 35 89 0b 20 f9 5f a8 8b ed d5 63 06 c5 f5 8f fa 84 b8 0d 64 8a f2 ee 0e 34 07 97 9d d9 11 e1 8c c1 c6 c2 6b b3 0c 67 16 39 24 10 93 ba 5b 9f 6e 91 6c 81 65 41 65 dd 9e 5e e1 a2 78 f6 d2 0b 9e 32 99 47 99 b2 b9 42 fb 28 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T01:00:33Z / 19/09/2023T19:00:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T00:56:44Z / 19/09/2023T18:56:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6229128			
	Datos estampillados	E10823D63AAC234ABC58D5B55747DA546A11BC1D0DCE27C064C6632B0346DE46			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:25:19Z / 19/09/2023T17:25:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a 02 2f dc b0 9b 91 df b9 21 7a 6e 56 5a 92 b7 49 67 54 44 0f 7c f2 cb 99 b6 4a 2a e6 c8 24 6a 59 31 55 4d bd 01 55 5e 40 d2 4e f0 20 f9 8b 07 fb 9b 74 72 25 ff ba 65 80 32 91 1e 96 28 e7 b5 0a d2 9a d5 79 c0 67 56 6f 33 85 b1 96 0e fa 10 a5 b0 4c cf 1b 94 bd c6 aa 17 08 ce c6 e1 01 5e 91 b3 8d 33 98 cc b0 ba 5e 5f b4 37 9a 9d 81 f2 11 5d 13 e0 48 a5 8f fc 76 2c 36 19 04 6a 52 11 4f ff cb d7 ce d6 2b 56 16 44 9a 1b c0 34 81 ed 6a 3f c1 bd 59 b4 e4 d5 e2 6b b7 ab 75 d2 a3 b8 9a dc 20 d1 98 e9 7d 07 fe 41 28 53 00 9a 24 e2 f9 4b b5 2d e0 33 0f 3f bb 01 d7 57 41 d0 22 87 11 b8 c3 9d ab 80 68 9f b0 3c b1 d7 65 59 8d c9 d8 26 e3 22 a4 1b 4c 96 89 90 20 3b fe 30 20 2e 4d 49 6d 42 a3 62 59 0b ab 7f c1 c7 60 31 be 50 11 d6 b5 58 ad c0 53 e3 92 26 30 a2 d2 a1 32 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:29:15Z / 19/09/2023T17:29:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:25:19Z / 19/09/2023T17:25:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6228772			
	Datos estampillados	890DE26E2916CE6057BF23097DBF187D65D95E3CE8752525C3B828F041DFE6C7			